

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00288-00
DEMANDANTE: DIANA DEL SOCORRO GALINDO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”

SECRETARÍA: Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).
Señor Juez, le informo que correspondió por reparto ordinario el conocimiento del presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvese proveer.

ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019).

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00288-00
DEMANDANTE: DIANA DEL SOCORRO GALINDO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”

1. ANTECEDENTES

La señora DIANA DEL SOCORRO GALINDO PÉREZ, identificada con C.C. No. 64.583.314, actuando mediante apoderado judicial, presenta medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, para que se declare la nulidad de las Resoluciones No. 8542 del 22 de marzo de 2018 y No. 9712 del 07 de diciembre de 2017, por medio de las cual se le niega el reconocimiento y pago de una pensión de sobreviviente en calidad de compañera permanente del causante Hidabildo Ramos Quejada y sólo se le reconoce a la cónyuge de este; y como consecuencia de lo anterior, ordenar las demás declaraciones respectivas.

A la demanda se acompañan los actos administrativos demandados, poder especial, solicitud de amparo de pobreza y otros documentos para un total de setenta y dos (72) folios.

Mediante auto del 12 de febrero de 2019¹, se ordenó oficiar a la Armada Nacional para que el último lugar donde laboró el señor Hidabildo Ramos Quejada, a efectos de determinar la competencia de esta Unidad Judicial; y mediante oficio

¹ Fl.75.

No. 20190423310234601/MDN-COGFM-COARC-SECAR-JEDHU-DIPER-AJDIPER-1.9² recibido el 20 de mayo de 2019, el Director de Personal de la Armada Nacional informó que su último lugar de trabajo fue la Escuela de Guerra Anfibia, ubicada en la carretera Troncal km1 vía Santa Cruz de Lorica (Coveñas, Sucre).

2. CONSIDERACIONES

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisión del presente medio de control:

1. Por las partes, el asunto, lugar de ocurrencia de los hechos y la cuantía este juzgado es competente para conocer del presente medio de control, conforme a los artículos 104, 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A.
2. Al tenor del literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., el presente medio de control no ha caducado.
3. Reúne los presupuestos procesales y requisitos de procedibilidad, de conformidad con los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 del C.P.A.C.A del C.P.A.C.A, en concordancia con el artículo 82 del C.G.P.
4. Observa el Despacho que a folio 72 del expediente, se encuentra escrito mediante el cual la demandante solicita se le conceda el beneficio del amparo de pobreza, toda vez que no cuenta con la capacidad económica para sufragar los gastos del proceso, sin detrimento de lo necesario para su subsistencia y de las personas a su cargo.

En cuanto al amparo de pobreza, el artículo 151 del C.G.P. establece:

“Artículo 151. Procedencia. Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y a la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.”

Por su parte, el artículo 152 ibídem consagra:

“Artículo 152. Oportunidad, competencia y requisitos. El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.

El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (...)”

Respecto al amparo de pobreza, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Carmelo Perdomo Cuéter,

² Fl.85.

en providencia del 9 de noviembre de 2016, radicado No. 47001-23-33-000-2016-00330-01(AC), manifestó:

“(…). En otras palabras, la postura de la autoridad tutelada consistente en que el estado de pobreza debía acreditarse con la presentación de la demanda, no goza de fundamento normativo, por el contrario, desconoce el artículo 152 del CGP, el cual estipula que para concederlo basta afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo 151 ibídem, esto es, en incapacidad de asumir gastos procesales, por lo que exigir probar tal condición es desacertado. Además, la aseveración del juez accionado de que no era dable reconocer el amparo de pobreza, porque el artículo 151 del CPG estipula su improcedencia cuando se pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso, lo que (a su juicio) es propio del medio de control de reparación directa, no se ajusta al ordenamiento jurídico, en razón a que dicha excepción únicamente se presenta en la cesión de derechos litigiosos, la cual no aconteció en este asunto. (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se accederá al amparo de pobreza solicitado por la parte actora, pues fue presentado bajo la gravedad del juramento, y dado que la demandante actúa a través de apoderado judicial, el amparo fue presentado oportunamente en escrito separado al mismo tiempo de la demanda.

5. De otro lado, este Despacho dispondrá vincular a la señora MARÍA LUZ CUABU CORTES, identificada con C.C. No. 41.902.653, como tercero con interés en las resultas de este proceso, toda vez que era la cónyuge del causante Hidabildo Ramos Quejada y a quien se le reconoció la sustitución de asignación de retiro, a través de las Resoluciones No. 8542 del 22 de marzo de 2018 y No. 9712 del 07 de diciembre de 2017, actos administrativos aquí demandados. Anótese, que la señora MARÍA LUZ CUABU CORTES será notificada en la dirección informada en las resoluciones precitadas.

6. En conclusión, por reunir la demanda todos los requisitos legales y haber sido presentada en tiempo, se procederá a admitirla.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO: Admítase la presente demanda de nulidad y restablecimiento del derecho y notifíquese este auto personalmente al Ministerio público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”.

SEGUNDO: Vincúlese como tercero con interés directo en este proceso a la señora MARÍA LUZ CUABU CORTES, identificada con C.C. No. 41.902.653 y notifíquesele este auto personalmente.

MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2018-00288-00
DEMANDANTE: DIANA DEL SOCORRO GALINDO PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”

TERCERO: Una vez surtida la última notificación, la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados, por el término común de veinticinco (25) días, de conformidad a lo establecido en el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Una vez vencido el término anterior, córrase traslado a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, presentar demanda de reconvencción y solicitar la intervención de terceros.

CUARTO: Concédase el amparo de pobreza solicitado por la señora DIANA DEL SOCORRO GALINDO PÉREZ, según lo expuesto en la parte considerativa.

QUINTO: Teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral anterior, utilícese el correo 472 para los efectos del numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

Reconózcase personería a la doctora CIRA PATRICIA CORRALES ROMERO, identificada con la C.C. No. 64.583.314 y T.P. 128.663 del C.S. de la J. para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y extensiones del poder especial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE LORDUY VILORIA
Juez

RMAM